



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 880/2024

Resolución nº 1192/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 03 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. G. , en representación de QRANEOS, S.L. contra la resolución de la Presidenta de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) por la que se declara desierta la licitación del contrato relativo al *“Suministro e instalación de la red nacional COCCON-España para la monitorización de gases de efecto invernadero, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, con expediente P02.C05.I03.P51.S000.42.E001, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, lote 9, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de julio de 2023 licitación para la contratación del suministro e instalación de la red nacional COCCON-España para la monitorización de gases de efecto invernadero, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). El documento de pliegos fue publicado el 3 de julio de 2023.

El anuncio de licitación y los pliegos fueron también publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de julio de 2023 y en el Boletín Oficial del Estado el 8 de julio de 2023.

El valor estimado del contrato ascendía a 3.273.183,66 € y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 5 de septiembre de 2023.



Nueve eran los lotes que conformaban la licitación, de los cuales es objeto del presente recurso el lote nº 9 *“Servicio para la creación y mantenimiento del Centro de Operación, Generación y Explotación de Productos (COGEP) de la red COCCON-España”*.

Segundo. Previamente había sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares del que interesa destacar el apartado 15 del cuadro de características, en relación con la solvencia.

“15.2.2. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (Artículo 89 de la LCSP)

Se acreditará por los siguientes medios:

TODOS LOS SEÑALADOS A CONTINUACIÓN

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos 3 años (máximo tres años), en la que se indique el importe, la fecha y la destinatario, público o privado de los mismos.

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la empresa acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

El importe mínimo anual que la empresa deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, para lo cual se tomará como referencia los tres primeros dígitos de la CPV, será de:

...

Lote 9: 33.708,31 €



...

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente encargados del control de calidad.

Un Desarrollador: Titulado medio en informática (técnico superior o equivalente). Nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Al menos 3 años de experiencia en desarrollo de proyectos de software orientado a aplicaciones web, de proyectos de ingeniería de datos y relacionados con la difusión de datos.

Un Analista: Titulado superior en informática (grado, ingeniería técnica, diplomatura o equivalente). Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Al menos 5 años de experiencia en desarrollo de proyectos de software orientado a aplicaciones web, de proyectos de ingeniería de datos y relacionados con la difusión de datos.

Un Jefe de proyecto: Titulado superior en informática (máster, ingeniería, licenciatura o equivalente). Nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Al menos 7 años de experiencia en labores de coordinación de proyectos de software a aplicaciones web, de proyectos de ingeniería de datos y relacionados con la difusión de datos”.

En cuanto al modo de acreditar la experiencia mínima decía el apartado 15.2.2. del Cuadro de Características “*Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la experiencia mínima requerida*”.

Tercero. El 15 de febrero de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa.

Cuarto. En sesión de fecha 22 de febrero de 2024, tras ser admitida la única licitadora requerida de subsanación, se procedió a la apertura del sobre nº 3 con la oferta económica.



En el lote 9 QRANEOS, S.L. fue la única empresa concurrente a la licitación con una oferta de 125.410,65 € y una reducción del plazo de ejecución de 10 meses.

Quinto. El 29 de febrero de 2024 la mesa de contratación realizó la correspondiente clasificación de las ofertas y, en el caso del lote 9, propuso como adjudicataria a QRANEOS, S.L.

Sexto. Tras el requerimiento de documentación a la propuesta como adjudicataria el 8 de marzo de 2024, QRANEOS, S.L. la aportó el 22 de marzo de 2024.

Séptimo. Consta en el expediente informe de solvencia técnica y profesional de fecha 1 de abril de 2024. En el mismo, en relación con el requisito de la letra a) del apartado 15.2.2. del Cuadro de Características del PCAP, se concluye lo siguiente: *“Se presenta declaración responsable de la empresa licitadora para esta solicitud, detallando la relación de los principales servicios efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los cinco últimos años, incluyendo la información solicitada (importe, fecha y destinatario). Dicha relación cumple con lo solicitado en el PCAP. Asimismo, acorde a la relación presentada, queda acreditado que la empresa cumple con el importe mínimo anual solicitado (33.708,31€)”*.

Sin embargo, en relación con el requisito de la letra b), el informe indica:

“Se presenta declaración responsable de la empresa licitadora para esta solicitud, detallando la relación de personal técnico que se adscribe al contrato. Pero el adjudicatario propuesto no ha aportado documentación para proceder a la valoración del personal técnico y acreditar, por tanto, el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT del contrato. De acuerdo al PCAP del contrato, el medio de acreditación debe ser “Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la experiencia mínima requerida”.

Por todo ello concluye el informe que *“Una vez estudiada la documentación remitida por la empresa QRANEOS S.L....NO acredita la solvencia técnica y profesional solicitada y se*



requiere que el propuesto adjudicatario aporte otra documentación (certificados/actas de recepción expedido por el órgano competente y los títulos del personal adscrito) para poder proceder a su valoración y así poder verificar que se cumple con lo exigido en el PCAP”.

Octavo. En sesión de 25 de abril de 2024 la mesa de contratación acordó solicitar subsanación a QRANEOS, S.L. para poder calificar como correcta la documentación presentada. El requerimiento de documentación se hizo a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de abril de 2024 con el siguiente tenor: *“La Mesa Especial de Contratación relativa a los expedientes correspondientes al FRER, en su sesión celebrada el 25 de abril de 2024, tras comprobar la documentación presentada por el licitador QRANEOS S.L. en el expediente del epígrafe, requiere la subsanación y remisión de la siguiente documentación:*

- En ausencia de certificados de buena ejecución expedidos por los órganos competentes o por el sujeto privado contratante, la declaración aportada de esa empresa sobre los suministros efectuados debe acompañarse de documentos que acrediten la realización de la prestación, no pudiendo ser considerados como tal un listado de facturas figure aceptación de las mismas por la entidad contratante.

- Debe aportarse copia del título de Adrián Ceniza Agudín.

- Debe aportarse la documentación acreditativa de la experiencia profesional mínima exigida en el PCAP en relación con los tres técnicos indicados en su apartado 15.2.2.b).

Recibida esta información a través de la Oficina Técnica del Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, la Agencia Estatal de Meteorología concede al licitador referido un plazo de 3 días hábiles para que aporte la documentación requerida, de lo contrario quedará excluido del presente procedimiento de licitación”.

Noveno. QRANEOS, S.L. aportó con fecha 6 de mayo de 2024 la siguiente documentación:

- En relación al requerimiento “En ausencia de certificados de buena ejecución expedidos por los órganos competentes o por el sujeto privado contratante, la declaración aportada de esa empresa sobre los suministros efectuados debe acompañarse de documentos que acrediten



la realización de la prestación, no pudiendo ser considerados como tal un listado de facturas figure aceptación de las mismas por la entidad contratante”, certificado de buena ejecución emitido por la entidad privada contratante Navozyme Maritime, S.L.

- En relación al requerimiento *“Debe aportarse copia del título de Adrián Ceniza Agudín”,* certificación supletoria provisional del título de Adrián Ceniza Agudín.
- En relación con el requerimiento *“Debe aportarse la documentación acreditativa de la experiencia profesional mínima exigida en el PCAP en relación con los tres técnicos indicados en su apartado 15.2.2.b)”,* QRANEOS, S.L. aportó:
- Certificados de buena ejecución de los servicios prestados a diversos clientes como personal de QRANEOS, S.L. de los técnicos propuestos donde se indica las personas que han participado en el proyecto y el rol desempeñado en cada uno.
- Informe de vida laboral de los tres técnicos indicados.
- CV de los tres técnicos indicados.

Décimo. Con fecha 21 de mayo de 2024 fue emitido nuevo informe de solvencia técnica y profesional en el que, en relación con el requisito de la letra a) del apartado 15.2.2. del Cuadro de Características del PCAP, concluye lo siguiente *“Se presenta certificado de buena ejecución emitido por la entidad privada contratante Navozyme Maritime S.L., donde se detallan tres servicios prestados por la empresa licitadora para esta solicitud, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los cinco últimos años, incluyendo la información solicitada (importe, fecha y destinatario). Dicha relación cumple con lo solicitado en el PCAP. Asimismo, acorde a la relación presentada, queda acreditado que la empresa cumple con el importe mínimo anual solicitado (33.708,31€)”.*

En relación con el requisito de la letra b) indica el informe:

“Se presenta certificación supletoria provisional del título de Adrián Ceniza Agudín, como Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma (LOE) emitido por la Secretaría del centro IES El Rincón (35009577), lo cual cumple con lo solicitado en el PCAP y con el requerimiento de subsanación realizado”.



Ahora bien, *“En relación a la acreditación de la experiencia profesional mínima exigida en el PCAP para los tres técnicos indicados, punto 15.2.2.b, la empresa licitadora presenta (1) certificados de buena ejecución de los servicios prestados a diversos clientes como personal de Qraneos S.L. de los técnicos propuestos, donde se indica las personas que han participado en el proyecto y el rol desempeñado en cada uno, (2) informes de vida laboral de los tres técnicos indicados, y (3) Currículums Vitae de los tres técnicos indicados. Atendiendo a esta documentación, y considerando que la acreditación de experiencia profesional solo puede validarse a través de los certificados de buena ejecución presentados, se considera que tanto el Jefe de Proyecto, el Analista y el Desarrollador propuestos no cumplen con la experiencia mínima acreditada de 7, 5 y 3 años, respectivamente, exigida en el PCAP.*

Una vez estudiada la documentación remitida por la empresa QRANEOS S.L....NO acredita la solvencia técnica y profesional solicitada”.

Undécimo. En sesión de 30 de mayo de 2024, la mesa de contratación, tras verificar la documentación presentada por QRANEOS, S.L., acordó calificarla como incorrecta. En consecuencia, conforme al informe global de clasificación, y no habiendo más licitadores en el procedimiento, la mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación declarar la licitación como desierta.

Duodécimo. La Presidenta de la Agencia Estatal de Meteorología, por delegación del Secretario de Estado de Medio Ambiente, acordó, mediante resolución de fecha 12 de junio de 2024, declarar desierta la licitación del contrato relativo al *“Suministro e instalación de la red nacional COCCON-España para la monitorización de gases de efecto invernadero, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”* dado el incumplimiento de las condiciones de solvencia establecidas en el PCAP por parte de la licitadora QRANEOS, S.L. y la inexistencia de otras ofertas.

Esta resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de junio de 2024.

Decimotercero. QRANEOS, S.L. interpuso contra esta resolución recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el 26 de junio de 2024 que fue remitido a este Tribunal el 28 de junio de 2024.



Decimocuarto. Resultan de aplicación el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020), y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a este texto legal.

Decimoquinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Decimosexto. Con fecha 4 de julio este Tribunal acordó que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, así como la no adopción de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es preciso analizar la competencia de este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

El órgano de contratación del expediente sometido a recurso especial en materia de contratación es el Secretario de Estado de Medio Ambiente, precisando el cuadro de características del PCAP, apartado 3, a renglón seguido, la aplicación del artículo 6 del Real Decreto 690/2021, de 3 de agosto, por el que se regula el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.R.E.R.). Asimismo, en el apartado 7.3 del mismo cuadro de características se indica: “7.3. APLICACIONES PRESUPUESTARIAS: El importe del contrato se imputará al fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia”. Es decir, el Secretario de Estado de Medio Ambiente en esta licitación está ejerciendo de órgano de contratación de un Fondo carente de personalidad jurídica.

A pesar de que en la Plataforma de Contratación del Sector Público consta que la entidad adjudicadora es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, siendo la organización



contratante la Administración General del Estado – Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la realidad es que la entidad contratante es el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia (FRER), creado por el artículo 78 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificado por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, regulado por el Real Decreto 690/2021, es decir, un Fondo carente de personalidad jurídica, fondo del que no consta ninguna mención en los anuncios de licitación.

En consecuencia, esta falta de identificación de la entidad contratante propicia la confusión, lo que afecta al análisis sobre la inclusión del recurso dentro de la esfera competencial de este Tribunal.

Sentado lo anterior, en nuestra Resolución nº 1834/2024 (Recurso nº 681/2024) abordamos la naturaleza de la entidad contratante con el fin de determinar si este Tribunal era competente en el recurso interpuesto, concluyendo que al no ser el Fondo un poder adjudicador, por no reunir los requisitos del artículo 3.3 d) de la LCSP, procedía acordar la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 a) del citado texto.

Con ocasión del recurso que nos ocupa, el órgano de contratación remite, además del informe del artículo 56.2 de la LCSP, un informe complementario que se dirige a justificar la consideración del FRER no solo como poder adjudicador, sino también como Administración Pública.

La conclusión de la Resolución nº 1834/2024 (Recurso nº 681/2024), se encuentra avalada por claras manifestaciones de la normativa reguladora del FRER, así como por informes emitidos por diferentes órganos. Así, en el apartado 12 del artículo 78 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificado por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre (LPNB, en adelante), se hace referencia expresa a que *“el FRER podrá realizar encargos a medios propios personificados, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*, esto es, el régimen jurídico de encargos aplicable a las entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.



Asimismo, en el Dictamen del Consejo de Estado (referencia: 537/2021) al Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J., aprobado el 1 de julio de 2021, en relación con el régimen de contratación se indicó lo siguiente:

“Artículo 6.2 Este apartado determina que para la ejecución de las actuaciones a financiar por el FRER se aplicará el procedimiento previsto en las instrucciones que apruebe el Consejo Rector. Si bien puede ser llamativa la remisión a meras instrucciones para regular dichos aspectos, debe tenerse presente que el artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, hace referencia a este tipo de instrumentos en relación con la regulación de estos aspectos. En consecuencia, no se objeta dicho precepto”.

Es decir, en la tramitación del Real Decreto del FRER se partía de la aplicación del artículo 321 de la LCSP, que se refiere a la adjudicación de contratos de las entidades del sector público, que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

La redacción que finalmente se dio al citado artículo 6.2 del Real Decreto 690/2021 fue que *“Los órganos de contratación aplicarán el régimen jurídico previsto para las Administraciones Públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*, entendiendo (y así se recogió en nuestra Resolución nº 834/2024), a la vista de la normativa del Fondo y del Dictamen del Consejo de Estado citado, que dicho artículo venía a endurecer el régimen jurídico que con carácter ordinario habría de aplicarse. Además, resulta especialmente destacable que, a diferencia de otros aspectos que se regulan en el citado Real Decreto, como es el régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control del Fondo, en el que expresamente se cita el régimen que corresponde al Fondo por su naturaleza jurídica, el artículo 6.2 del Real Decreto 690/2021 no establece de manera clara el régimen de contratación del FRER, como cabría de esperar, sino que utiliza una redacción un tanto confusa al referirse al régimen de contratación de los órganos de contratación, los cuales se han identificado como órganos de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Cabe señalar que el régimen de contratación debe atender a la naturaleza de la entidad contratante, al margen de los cargos que en otros ámbitos ostenten las personas/órganos designados como órganos de contratación de la entidad.



La conclusión de este Tribunal de que el FRER no es poder adjudicador encuentra su fundamento en el incumplimiento de los requisitos del artículo 3.3 d) de la LCSP, artículo en el que, sin embargo, el informe jurídico que se extracta en el informe complementario al recurso que ahora nos ocupa (nº 880/2024), se basa para justificar precisamente lo contrario, es decir, que el FRER es poder adjudicador, citando la Sentencia del TJUE, de 3 de febrero de 2021, en el asunto FIGC y Consorzio Ge.Se.Av., C 155/19 y C 156/19.

En el informe complementario a este recurso se subraya, en relación con los tres requisitos que, de manera cumulativa, se tienen que cumplir del artículo 3.3 d) de la LCSP el siguiente párrafo:

“Siendo irrelevante la forma jurídica (de derecho público o de derecho privado) y el ejercicio de otras actividades, aunque la actividad de interés general resulte minoritaria o marginal respecto al global de la actividad del ente”.

Parece que con el énfasis en dicho párrafo quiere darse a entender que resulta irrelevante el requisito relativo a la personalidad jurídica propia.

Esta deducción se ve corroborada, cuando en el informe se defiende la relativización del requisito de la personalidad jurídica, citando autores que, en realidad, no niegan el requisito de la personalidad jurídica, sino que abogan por una interpretación funcional del mismo, a efectos de su aplicación a las sociedades mercantiles, las cuales, obviamente, tienen personalidad jurídica propia.

Tanto esas referencias, como el párrafo anteriormente transcrito y resaltado, a lo que restan importancia es a que la entidad sea de derecho público o privado, sin que pueda desprenderse del mismo que alguno de los tres requisitos del artículo 3.3 d) de la LCSP resulte intrascendente.

Llegados a este punto, debemos recordar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea exige la concurrencia cumulativa de los tres requisitos, para que una entidad sea calificada como poder adjudicador (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, asunto C-567/15 y la sentencia de 3 de febrero de 2021, asuntos acumulados C-155/19 y C-156/19) y que este Tribunal se encuentra obligado



a asumir dicha interpretación en virtud del principio de primacía del Derecho Comunitario (sentencia del TJUE de 26 de septiembre de 2024, asunto C-792/22, apartados 61 y 62).

Interpretación que hemos acogido, como no puede ser de otra manera, en nuestra Resolución de Pleno nº 1623/2023, además de la Resolución nº 681/2024, en la que nos pronunciábamos sobre el mismo con relación al FRER.

Todo ello nos lleva a concluir que, con posterioridad a la configuración del FRER como entidad del sector público no poder adjudicador, se recondujo el análisis de su régimen de contratación a su consideración como poder adjudicador no administración pública (artículo 3.3 d) de la LCSP), relegando a un “requisito menor” (sic), el relativo a la personalidad jurídica propia distinta de las expresadas en las letras a) a c) del mismo apartado.

Asimismo, en el informe jurídico extractado en el informe complementario a este recurso en línea con esta finalidad y dada la discrepancia existente con lo dispuesto en el artículo 78 de la LPNB por el que se crea el FRER, se hace una interpretación del apartado 12 del citado artículo, concluyendo que *“aunque el artículo 78.12 de la LPNB aluda al artículo 33 de la LCSP, cabe razonablemente entender que esta previsión legal es incorrecta por los motivos señalados, estimándose más adecuado que los encargos a los que se refieren los artículos 5 y 9 del RFRER, financiados con cargo al FRER, se ajusten al régimen contemplado en el artículo 32 de la LCSP para los encargos que realizan los poderes adjudicadores”*.

Es decir, se interpreta un precepto que no es oscuro y que, a juicio de este Tribunal, no requiere aclaración, interpretación de la que no se desprende que haya una simple errata en el precepto, sino que supone de facto una modificación del artículo, el cual sigue, a día de hoy, manteniendo la redacción originaria, sin que haya sido objeto de corrección (mejor dicho, modificación).

Llegados a este punto debemos confirmar el criterio expresado en nuestra Resolución nº 681/2024: el FRER no puede ser considerado poder adjudicador no Administración Pública.

Segundo. Si bien los argumentos recogidos en la primera parte del informe del órgano de contratación complementario a este recurso van encaminados a justificar el encuadre del FRER en el concepto de poder adjudicador no administración pública con base en el artículo



3.3 d) de la LCSP, restando importancia al requisito relativo a la personalidad jurídica propia recogido en el mismo, en la segunda parte del informe, esto es, en el mismo acto, y como novedad respecto de los precedentes señalados, se invoca la concepción del FRER como Administración Pública, en virtud del artículo 3.2 b) de la LCSP.

Esta novedosa consideración del FRER que ahora se propugna, supone un giro en sus planteamientos anteriores, en los que inicialmente encuadraron a este Fondo dentro de las entidades pertenecientes al sector público que no tenía la consideración de poder adjudicador, para posteriormente atribuirle el carácter de poder adjudicador no administración pública en virtud del artículo 3.3 d) de la LCSP.

El motivo que se alega es la consideración del FRER como Administración Pública, en virtud del artículo 3.2 b) de la LCSP.

Los motivos que esgrime el órgano de contratación del FRER son los siguientes:

"No obstante, el FRER no se incluiría en dicho apartado 3.3.d), sino en el 3.3.a), relativo a las 'Administraciones Públicas'".

En efecto, conforme al aptdo. 2 del art.3 LCSP:

"2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas."

En una primera aproximación, pudiera parecer que los fondos sin personalidad jurídica no tengan el carácter de Administración Pública, por no incluirse su mención en el apartado 3.2.a)



LCSP, que solo se refiere a las entidades mencionadas en el aptdo.1, letras a) (Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local), b) (Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, c) (Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes) y l) (Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación); es decir, no se incluyen, por tanto, los fondos sin personalidad jurídica (art.3.1.11 LCSP), al no contemplar esa letra el art.3.2.a) LCSP.

No obstante, esta omisión no implica automáticamente que no puedan ser Administraciones Públicas -a efectos de contratación- los fondos sin personalidad jurídica, por cuanto el art.3.2.b) LCSP sí califica como Administraciones Públicas a los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado 3 para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

Es decir, se admite que sean Administraciones Públicas los consorcios, que regula la letra d) del art.3.1, aunque no se mencionen en el art.3.2.a) LCSP, como ocurre también con los fondos sin personalidad jurídica.

De hecho, el aptdo. 3.2.b) LCSP contempla una pluralidad de entidades que pueden llegar a considerarse Administraciones Públicas, siempre y cuando reúnan los requisitos que se incidan en el mismo, a saber, que reúnan los requisitos del art.3.3.d LCSP (hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.") y además, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

Y lo relevante aquí es que el art.3.2.b) LCSP se refiere a "entidades del sector público", y no a "entidades con personalidad jurídica", expresión que emplea el art.3.3.d) LCSP, de forma y



manera que el art. 3.2.b) LCSP utiliza una expresión deliberadamente más amplia que la de "entidades con personalidad jurídica".

Ello supone que serán Administraciones Públicas, conforme al art. 3.2.b) LCSP los fondos sin personalidad jurídica que reúnan los requisitos del art. 3.3.d y no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado; obviamente, la remisión al art. 3.3.d) LCSP no puede suponer la exigencia de tener "personalidad jurídica", por cuanto no es admisible una interpretación que implicara que el término más amplio ("entidades del sector público") se vaciara de contenido por la remisión al art.3.3.d) LCSP. Ello iría en contra del principio de conservación, conforme al cual no cabe una interpretación de las normas dirigidas a su inaplicación, pues implicaría de facto, su derogación.

Tampoco es de extrañar la posibilidad de configurar como Administraciones Públicas aquellos fondos sin personalidad jurídica que reúnan los requisitos del art.3.3.d) LCSP y además, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, por las siguientes razones:

-el art.3.2.b) LCSP constituye una suerte de cláusula residual que pretende incluir todas aquellas entidades del sector público que deban reunir determinados requisitos -los ya indicados- que son dinámicos, en tanto pueden variar, reservando el aptdo.a) a las entidades públicas que son administraciones públicas con arreglo a un criterio estático, invariable.

-el Derecho Comunitario es un derecho de mínimos, siendo posible que la normativa nacional sea más restrictiva, y se opte por configurar un concepto de Administración pública más amplio que el de las Directiva en materia de contratación (Directiva 2014/24), incluyendo así a los fondos sin personalidad jurídica, aunque carezcan de este requisito; de hecho, la sentencia del TJUE de 3 de febrero de 2021 citada en la Resolución 834/24 al referirse a los requisitos que ha de reunir un "organismo público", profundiza en los requisitos a) y c), artículo 2, apartado 1, punto 4, de la Directiva 2014/24, sin desarrollar el b), relativo a la personalidad jurídica, siendo esenciales los otros requisitos".

Planteado el debate en estos términos, hemos de partir de que el FRER no se encuentra enumerado entre las entidades que cita la letra a) del artículo 3.2 de la LCSP, como ya señalamos en nuestra Resolución nº 834/2024.



El debate se centra ahora en la letra b) del artículo 3.2 de la LCSP.

Dicha letra exige cuatro requisitos para considerar a una entidad Administración Pública:

1. Ser una entidad de derecho público.
2. Cumplir las circunstancias del artículo 3.3 d) de la LCSP.
3. Estar vinculada a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas.
4. No financiarse mayoritariamente con ingresos de mercado.

Resulta especialmente llamativo que pretendiendo que este Tribunal acoja un cambio de criterio sobre lo que hasta ahora se había considerado el FRER, no se incorpore un análisis completo del cumplimiento por parte del Fondo de todos y cada uno de los requisitos anteriormente enumerados, centrándose exclusivamente en la referencia a “entidades de derecho público” del artículo 3.2 b) de la LCSP.—No obstante, este Tribunal entrará a analizarlos de oficio.

El FRER es un fondo sin personalidad jurídica y como tal es una entidad de derecho público, más concretamente es una entidad perteneciente al sector público institucional estatal (artículo 84.1 f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Respecto de la referencia en el requisito segundo a las circunstancias del artículo 3.3 d) de la LCSP, es admisible que se circunscriba a que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Este Tribunal considera que la referencia a entidades de derecho público pretende dar cabida a los diferentes tipos existentes en el sector público estatal, autonómico y local, más allá de las figuras tradicionales y típicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico, como serían las agencias.



Siendo ello así, procede analizar y apurar el resto de los requisitos exigidos para la aplicación de la letra b) del artículo 3.2 de la LCSP.

EL FRER, se encuentra vinculado a la Administración General del Estado ya que su finalidad, de conformidad con el artículo 1.2 del Real Decreto 690/2021, se encuadra en el ámbito de competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Se encuentra adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del citado Ministerio, a la que le corresponde su dirección estratégica (2.2 del Real Decreto 690/2021). La gestión y dirección del FRER se ejerce por un Consejo Rector, en el que la Presidencia, Vicepresidencia y Vocalías corresponde a las personas titulares de determinados órganos superiores y directivos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la persona titular de la Presidencia de la Agencia Estatal de Meteorología y a las personas titulares de la Dirección de la Fundación Biodiversidad y de la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, todos ellos adscritos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 11 del Real Decreto 690/2021).

Relacionado con el requisito anterior se encuentra el relativo al control que se ejerce por el Consejo Rector (artículo 13.2 del Real Decreto 690/2021).

Los recursos del FRER (artículo 3 del Real Decreto 690/2021) provienen de las dotaciones que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado, de los remanentes de ejercicios anteriores y de las devoluciones o retornos de operaciones realizadas con cargo al mismo. En los supuestos en los que así lo prevea el Consejo Rector, podrán establecerse dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos financieros de la Unión Europea destinados a los mismos fines, de acuerdo con lo que prevean las disposiciones aplicables a los mismos. Por tanto, no se prevé financiación con ingresos de mercado.

Por último, el FRER ha sido creado para satisfacer un fin de interés general. En efecto, el FRER se crea (artículo 78.1 de la Ley 42/2007) con objeto de poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos para lograr la transición a un modelo productivo y social más ecológico del Plan de recuperación, transformación y resiliencia en el ámbito de competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en materia de:



- a) Aguas y dominio público hidráulico.
- b) Costas, protección y conservación del mar y del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Cambio climático, su mitigación y adaptación y el fortalecimiento de la resiliencia climática
- d) Prevención de la contaminación, fomento del uso de tecnologías limpias y hábitos de consumo menos contaminantes y más sostenibles, de acuerdo con la política de economía circular.
- e) Protección del patrimonio natural, de la biodiversidad y de los bosques.
- f) Meteorología y climatología.
- g) Cualesquiera otras que tenga atribuido el Ministerio a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de sus organismos públicos.

Atendido lo anterior, este Tribunal considera que esta nueva interpretación sobre la consideración del FRER resulta acorde al artículo 3.2 b) de la LCSP. Ello supone que el FRER se encontrará sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público con la máxima intensidad como Administración Pública en virtud del citado artículo y no en virtud del artículo 6.2 del Real Decreto 690/2021.

La primera consecuencia de lo anterior es la competencia de este Tribunal para conocer de los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a las actuaciones en materia de contratación de la entidad en virtud del artículo 45 de la citada Ley.

La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el RDL 36/2020, en la LCSP y en el RPERMC, habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Tercero. El acto recurrido es una resolución acordando el desistimiento del lote 9 de la licitación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 € lo que permite la interposición de este recurso al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.b) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que la resolución acordando el desistimiento fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de junio de 2024 habiendo interpuesto contra la misma QRANEOS, S.L. recurso especial en materia de contratación el 26 de junio de 2024.

Quinto. La empresa recurrente está legitimada, conforme al artículo 48 de la LCSP, para interponer este recurso especial en materia de contratación puesto que, pese a haber sido propuesta como adjudicataria, al no haber acreditado la solvencia técnica y profesional fue excluida del procedimiento y éste declarado desierto al no haber más ofertas.

Sexto. Explica la recurrente como el argumento esencial esgrimido por el órgano de contratación, extraído del informe emitido por el personal técnico de la AEMET, para su exclusión del procedimiento es *“Atendiendo a esta documentación, y considerando que la acreditación de experiencia profesional solo puede validarse a través de los certificados de buena ejecución presentados, se considera que tanto el Jefe de Proyecto, el Analista y el Desarrollador propuestos no cumplen con la experiencia mínima acreditada de 7, 5 y 3 años, respectivamente, exigida en el PCAP. Sin embargo, el apartado 15.2.2. del Cuadro de Características del PCAP prevé para acreditar la experiencia mínima del personal técnico la siguiente fórmula “Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la experiencia mínima requerida”.*

Por lo tanto, las propias bases de la licitación recogen como medios alternativos a los certificados de buena ejecución para la acreditación de la solvencia técnica del licitador en sus dos acepciones, certificados de buena ejecución o declaración responsable del licitador. Medio alternativo que fue por ella utilizado mediante la presentación de la declaración responsable y todos los documentos anexos a la misma (currículos del personal técnico a



adscribir al contrato, facturas de ejecución de servicios similares, títulos oficiales del personal técnico).

La cláusula 15.2.2 del PCAP, continua QRANEOS, S.L. tiene su fundamento jurídico en el artículo 90 de la LCSP conforme a la cual *“Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”*. Por lo tanto, concluye QRANEOS, S.L., se ha acreditado correctamente la solvencia técnica conforme se exigía en el PCAP: una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los tres últimos años en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos por valor de 33.708,31 €; experiencia mínima del personal con indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas en la empresa, participantes en el contrato.

Ahora bien, sigue señalando QRANEOS, S.L., de entenderse que la solvencia técnica se ha de acreditar igualmente con una relación de los trabajos realizados por el personal a adscribir al contrato, esta interpretación es errónea primero porque los certificados de correcta ejecución no se emiten a nivel personal de los técnicos que desarrollan el servicio, sino a nivel empresa y segundo porque no tiene sentido que a la empresa se le requiera la ejecución de servicios similares en los últimos tres años y al personal adscrito al contrato se le requieran certificaciones personales de 3, 5 o 7 años según el rol de cada uno de ellos.

Por todo ello solicita QRANEOS, S.L. la estimación del recurso anulando la resolución por la que se declara desierta la licitación y ordenando la adjudicación a su favor.

Séptimo. Frente a ello explica el órgano de contratación en su informe, tras la oportuna cita del apartado 15.2.2 del Cuadro de Características del PCAP, como QRANEOS, S.L. presenta certificación supletoria provisional del título de Adrián Ceniza Agudín, como Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma (LOE) emitido por la Secretaría del centro IES El Rincón, lo cual cumple con lo solicitado en el PCAP y con el requerimiento de subsanación realizado.



No obstante, y conforme a esta certificación supletoria provisional del título, el Desarrollador tiene una experiencia profesional acreditada menor a la mínima exigida en el PCAP, que es de 3 años, dado que obtuvo la titulación mínima exigida en el PCAP el 02/06/2022, comenzando su experiencia profesional el 17/08/2022, como reza además el informe de vida laboral presentado. Por tanto, el Desarrollador no cumple el criterio de experiencia mínima exigido en el PCAP, atendiendo a la documentación presentada por la empresa licitadora hasta el momento.

En relación a la acreditación de la experiencia profesional mínima exigida en el PCAP para el Jefe de Proyecto y el Analista, explica el informe como la empresa licitadora presenta (1) certificados de buena ejecución de los servicios prestados a diversos clientes como personal de QRANEOS, S.L. de los técnicos propuestos, donde se indica las personas que han participado en el proyecto y el rol desempeñado en cada uno de ellos, (2) informes de vida laboral y (3) Currículums Vitae de los dos técnicos indicados.

Pues bien, explica el informe que la acreditación de la experiencia profesional debe acompañarse de documentos que acrediten la realización de la prestación, no pudiendo ser considerado como tal el currículo vitae. En cuanto al informe de vida laboral presentado, acredita el grupo de cotización, pero no las tareas realizadas, por lo que tampoco se puede verificar con esta información el cumplimiento de la experiencia mínima exigida en el PCAP de 5 y 7 años para el Analista y Jefe de Proyecto, respectivamente. El único documento presentado por QRANEOS, S.L que detalla las tareas realizadas serían los certificados de buena ejecución, pero con los mismos no queda acreditada la experiencia mínima exigida.

Por todo ello, concluye el órgano de contratación, QRANEOS, S.L. no ha acreditado la solvencia técnica y profesional solicitada.

Octavo. La controversia a resolver por este Tribunal exige partir de lo señalado en el apartado 15.2.2. del Cuadro de Características del PCAP conforme al cual la solvencia técnica y profesional ha de acreditarse por dos medios obligatorios. Por un lado *“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos 3 años (máximo tres años), en la que se indique el importe, la fecha y la destinatario, público o privado de los mismos”*, por encima de determinado importe, requisito cumplido por QRANEOS, S.L. y por otro, y éste es el objeto de



controversia, “b) *Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente encargados del control de calidad.*

Un Desarrollador: Titulado medio en informática (técnico superior o equivalente). Nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Al menos 3 años de experiencia en desarrollo de proyectos de software orientado a aplicaciones web, de proyectos de ingeniería de datos y relacionados con la difusión de datos.

Un Analista: Titulado superior en informática (grado, ingeniería técnica, diplomatura o equivalente). Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Al menos 5 años de experiencia en desarrollo de proyectos de software orientado a aplicaciones web, de proyectos de ingeniería de datos y relacionados con la difusión de datos.

Un Jefe de proyecto: Titulado superior en informática (máster, ingeniería, licenciatura o equivalente). Nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Al menos 7 años de experiencia en labores de coordinación de proyectos de software a aplicaciones web, de proyectos de ingeniería de datos y relacionados con la difusión de datos”.

En cuanto al modo de acreditar la experiencia mínima requerida el apartado 15.2.2. del Cuadro de Características exige “*Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la experiencia mínima requerida*”.

En un primer momento la empresa recurrente no aportó ninguna documentación para acreditar la experiencia del personal que tenía intención de adscribir al contrato razón por la cual se la requirió con fecha 30 de abril de 2024, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que aportara “...*copia del título de Adrián Ceniza Agudín*” y “...*la documentación acreditativa de la experiencia profesional mínima exigida en el PCAP en relación con los tres técnicos indicados en su apartado 15.2.2.b)*”.



QRANEOS, S.L. contestó a este requerimiento aportando certificados de buena ejecución de los servicios prestados a diversos clientes como personal de QRANEOS, S.L. de los técnicos propuestos donde se indica las personas que han participado en el proyecto y el rol desempeñado en cada uno; informe de vida laboral de los tres técnicos indicados; y CV de los tres técnicos indicados.

Se trata, por tanto, de determinar si con esta documentación queda acreditada la experiencia de 3, 5 y 7 años exigidas en el PCAP al Desarrollador, Analista y Jefe de Proyecto, respectivamente, y este Tribunal comparte la apreciación del órgano de contratación de que no es así.

Así, en primer lugar, en el caso del Desarrollador, en la certificación supletoria provisional del título se indica que obtuvo la titulación mínima exigida en el PCAP el 2 de junio de 2022, comenzando su experiencia profesional el 17 de agosto de 2022, tal y como indica el informe de vida laboral presentado. Por tanto, dicha documentación pondría de manifiesto que no cumple el criterio de experiencia mínima exigido en el PCAP, lo cual ya bastaría para desestimar el recurso presentado.

En cuanto a la experiencia profesional del Analista y del Jefe de proyecto, tiene razón la recurrente cuando indica que no es obligatorio presentar un certificado presentado por el destinatario privado de los servicios sino que valen otros medios de prueba (*“Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la experiencia mínima requerida”*).

Pero el caso es que la documentación aportada por la recurrente consiste en: Certificados de buena ejecución de los servicios prestados a diversos clientes como personal de QRANEOS S.L. de los técnicos propuestos donde se indica las personas que han participado en el proyecto y el rol desempeñado en cada uno, Informes de Vida Laboral de los tres técnicos indicados y Currículums Vitae de los tres técnicos. Dicha documentación no estaría acreditando la experiencia mínima exigida, pues los currículos, como bien indica el informe, no acreditan la realización de las prestaciones por el tiempo exigido; los informes de vida



laboral, acreditan el grupo de cotización pero no las tareas realizadas; por lo que solo podría atenderse a la experiencia acreditada a través de los certificados de buena ejecución presentados, no cumpliendo estos con el número mínimo de años que debe acreditarse según el PCAP.

Es por eso que el informe de solvencia técnica y profesional de 21 de mayo de 2024 señala que *“Atendiendo a esta documentación, y considerando que la acreditación de experiencia profesional solo puede validarse a través de los certificados de buena ejecución presentados, se considera que tanto el Jefe de Proyecto, el Analista y el Desarrollador propuestos no cumplen con la experiencia mínima acreditada de 7, 5 y 3 años, respectivamente, exigida en el PCAP”*. Y ello porque los certificados de buena ejecución presentados no acreditan la experiencia mínima necesaria tal y como, por lo demás, ha podido corroborar este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. G. , en representación de QRANEOS, S.L. contra la resolución de la Presidenta de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) por la que se declara desierta la licitación del contrato relativo al *“Suministro e instalación de la red nacional COCCON-España para la monitorización de gases de efecto invernadero, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, con expediente P02.C05.I03.P51.S000.42.E001, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, lote 9.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES